



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, INVIAS
Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 82

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, que interpone la señora YENNYFER CHATE MORALES y OTROS en contra del INTITUTO NACIONAL DE VIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTUCTURA (ANI) y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, a raíz de los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2011, cuando el señor LUIS ANTONIO PAZ conducía la motocicleta de placas LMO 44, en la vía la panamericana en el sector conocido como “Pescador” que conduce a Popayán- Cauca, con ocasión de un accidente en el que un árbol le cayó encima, produciendo su volcamiento y graves lesiones corporales que días después ocasionaron su deceso.

Solicitaron que se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales.

-En la modalidad de lucro cesante:

Reclamó la suma de doscientos cincuenta millones (\$250.000.00) que corresponden a la suma que el fallecido aportaba a su familia antes del accidente o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria.

¹Folios 29-40 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por perjuicios inmateriales:

-Por concepto de perjuicios morales:

El equivalente a cien (100) smlmv o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para cada uno de los demandantes.

Las sumas reconocidas sean actualizadas conforme el IPC; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; que la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

El señor LUIS ANTONIO PAZ el día 19 de abril de 2011, se desplazaba en una motocicleta de placas LMO 44 desde la ciudad de Cali (V) con destino a la ciudad de Popayán- Cauca, en el sector conocido como Pescador en la vía Panamericana y un árbol que se encontraba a la orilla de la vía le cayó encima causando de inmediato su volcamiento y graves lesiones corporales.

Ante la gravedad de la lesiones el señor LUIS ANTONIO PAZ, fue trasladado en principio al Hospital Francisco de Paula Santander, entidad que lo remitió como urgencia vital a un Hospital en la ciudad de Cali, donde falleció el 26 de abril de 2011.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Instituto Nacional de Vías - INVIAS²

A través de su apoderado, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, contestó la demanda, en los siguientes términos:

Aduce que el mantenimiento y conservación de la vía panamericana no es de su resorte en tanto está a cargo de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca que directamente tal como lo establece el contrato de concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, mediante el cual se comprometió por su cuenta y riesgo a realizar los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento, la prestación de los servicios y el uso de bienes de propiedad del INVIAS, dado en concesión para la ejecución del contrato.

Aduce que en virtud de la cláusula contractual el concesionario constituyó una póliza de responsabilidad extracontractual frente a terceros derivadas de daños

² Folio 151-170 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

y perjuicio causados a la integridad o a la vida de tercero, de lo cual concluye que el responsable frente a la parte demandante una vez sean probadas es a cargo del concesionario y no el INVIAS.

Argumenta que el concesionario recibió la vía el 25 de mayo de 1999, por tanto la obligación de la señalización de la vía entregada en concesión es del resorte del concesionario y teniendo en cuenta que el accidente se produjo el 19 de abril de 2011 la entidad responsable es la Malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Aduce que el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) se creó mediante Decreto 1800 de 2003, y que por resolución 003791 del 26 de Septiembre de 2003, el INVIAS cede y subroga el Contrato No. 005 del 29 de Enero de 1999 al INCO, por tanto el INVIAS ya no tiene competencia, ni responsabilidad sobre las vías nacionales entregadas en concesión, puesto que desapareció la subdirección de concesiones de la estructura del INVIAS.

Manifiesta que el Decreto 1800 de 2003, fue modificado por el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se cambia la naturaleza del INCO y se denomina AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en cuyo artículo 3 estableció que tiene competencia para planear, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y de otras formas de Asociación Público Privada (APP), administración y explotación de la infraestructura pública en transporte para el diseño construcción y mantenimiento en todos sus modos de los servicios conexos o relacionados con el desarrollo de proyectos de asociación público o privado.

Por otra parte aduce que no existe pruebas de las circunstancias de cómo sucedió el accidente y cuál fue la causa de la caída del árbol, no existe informe de Policía, o de inspector de policía del Caldono- Cauca donde está ubicado en el corregimiento de Pescador en el cual se certifique la ocurrencia del accidente y las personas o bienes involucrados. Precisa que de la investigación penal que se aporta tampoco se pueden extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente en el cual resultó lesionado el señor PAZ.

Se afirma que la caída de un árbol sobre una vía pública es un hecho de naturaleza irresistible e impredecible pues este hecho pudo provocarse por otro fenómeno de la naturaleza como un rayo o un fuerte vendaval.

Alega que conforme las consideraciones expuestas el INVIAS no tiene competencias alguna frente a la vía concesionada y por ende solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además también exceptuó la falta de Litis consorcio necesario.

Manifestando que dentro del proceso solamente se demanda al Instituto Nacional de Vías, Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy denominada

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la corporación autónoma regional del cauca y que teniendo en cuenta el análisis de los hechos y de razones de la defensa, en aplicación del artículo 83 del C.P.C. solicitó la vinculación de la Unión Temporal "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA" a la presentada demanda y cuyos integrantes son: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A y los señores CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.

Aduciendo que es necesaria su vinculación al tener injerencia y responsabilidad en la solución del problema generador del daño que se demanda y de este modo se pueda tasar en debida forma la Litis, ya que son los miembros de la Unión Temporal "Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca" quienes desde el año 1999 hasta la fecha son los encargados de las labores de construcción, mantenimiento conservación y señalización de la vía concesionada que de Popayán conduce a Cali, pues el contrato de concesión No. 005 de 1999 está todavía en ejecución.

Señala que el original del contrato de concesión No. 005 de 1999 suscrito entre INVIAS y Unión temporal "Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca" desde el momento de la subrogación del mismo al INCO, es decir desde el 26 de septiembre de 2003, ya no reposa en los archivos del INVIAS sino en el de INCO, hoy denominado Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), pues es esta entidad la encargada de trabajar y coordinar el trabajo del concesionario.

Propuso como excepciones las siguientes:

- La genérica del artículo 306 del C.P.C.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentando que a partir de la expedición del decreto 1800 del 26 de Junio de 2003, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS no tiene injerencia, ni responsabilidad alguna frente al tema de las concesiones y principalmente al contrato de concesión No. 0005 del 29 de enero de 1999 el cual fue cedido y subrogado por el INVIAS al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), mediante resolución No. 003791 del 26 de Septiembre de 2003. Es decir, mediante la ya mencionada resolución el INVIAS cedió y entregó todos los derechos y obligaciones derivado del contrato en mención al INCO, operando con la expedición de este acto administrativo la figura de la subrogación, con lo que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

2.2 Corporación Autónoma Regional Del Cauca- C.R.C³.

La Corporación Autónoma Regional Del Cauca, dentro del término establecido, contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones relacionadas con esta Entidad, indicando que la C.R.C fue creada por la ley 99 de 1993, mediante la

³ Folio 309-322 Cuaderno Principal 2

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental SINA. Esta norma en su artículo 23 estableció que las corporaciones autónomas regionales se instituyeron como administradoras de recursos naturales y del medio ambiente de la jurisdicción a la cual pertenezcan, pero de ninguna manera como responsables del buen estado de las vías del país, para lo cual existen autoridades tanto nacionales como departamentales y municipales de tránsito y transporte.

Aduce que los artículos 3 y 4 del Decreto 4165 de 2011, son claros en decir el objeto y funciones de la nueva Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), siendo esta la encargada y competente para el caso en el que se ocupa.

Implica dos cosas fundamentales: en primer lugar, la entidad encargada de velar porque la infraestructura pública del transporte se mantenga, no solamente operativa sino en condiciones óptimas, es la Agencia nacional de Infraestructura (ANI); y en segundo término, significa que es menester determinar quién es el particular investido de funciones públicas en virtud de la concesión que se le haya otorgado o de cualquier otra figura empleada, encargado de velar por el estado de la vía en donde se supone ocurrió el accidente que devino la muerte del señor paz.

Manifiesta que es pertinente la vinculación al proceso tanto del ente público encargado de otorgar las concesiones, siendo la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, teniendo en cuenta que aunque para la fecha de los hechos narrados por la parte actora, el Decreto 4165 de Noviembre 03 de 2011 aún no había sido expedido y por lo tanto la autoridad en esta materia aún era el Instituto Nacional de Concesiones- INCO, quien desde la entrada en vigencia del mencionado Decreto dejó de existir, para que tanto su naturaleza jurídica como su denominación se transformaran a lo que es hoy la ANI; así como en ente privado, sea consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación empresarial transitoria o permanente responsable de la concesión correspondiente a ese tramo de la maya vial nacional.

Adicionalmente, la C.R.C., como autoridad ambiental viene siendo una entidad creada en cabal desarrollo de los artículos 79, 80 y 81 de la Carta, que nada tienen que ver con la integridad de las carreteras y caminos del país, sino con la protección del medio ambiente como deber del Estado y del ciudadano, en aras de la real y efectiva concreción del derecho colectivo al medio ambiente sano.

Aduciendo que las corporaciones autónomas regionales creadas por la Ley 99 tienen unas funciones específicas, de las cuales no les es dado extralimitarse, precisamente gracias a que las disposiciones constitucionales relativas a la función pública se lo prohíben.

Enuncia que el mantenimiento de las carreteras y vías terrestres del departamento en general le corresponden a otra entidad y que distinto sería,

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que como autoridad máxima ambiental dentro de su jurisdicción, así como administradora del medio ambiente ésta deba adelantar un proceso, en donde participara no solo la CRC, sino también la comunidad que se verá afectada, cuando se pretende construir una vía en determinado trazo. Pero cuando las vías ya existen y están terminadas, su vigilancia, supervisión, mejoramiento y mantenimiento corresponden a otros entes, distintos por su naturaleza y por su objeto a la CRC.

Por otra parte, precisa que respecto de lo afirmado por el apoderado de la parte actora en cuanto a que la CRC es responsable de la administración de los naturales renovables existentes dentro de su jurisdicción y por lo tanto es responsable de los hechos acaecidos al señor Paz. Si bien esta afirmación es cierta, es necesario aclarar qué se constituye para efectos de la redacción de la disposición citada por la parte actora, del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, como recurso renovable.

Aduce que la implementación plasmada en la demanda de la noción del recurso natural renovable es errada, pues la limita a una sola pieza de vegetación ubicada a la vera de una vía. Cuando tanto la Corte Constitucional como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente hace referencia a recursos naturales renovables, no solo por el hecho de que pueden ser repuestos por la naturaleza de manera periódica mediante procesos biológicos o de otro tipo, sino porque de ellos se hace una explotación sistemática y masiva, con el ánimo de satisfacer necesidades colectivas del ser humano. De acuerdo a lo expresado en la sentencia C-221 de 1997 y la totalidad del mentado código, la expresión "recursos naturales" hace referencia, no a piezas botánicas o vegetales individualmente consideradas, sino a tales cantidades de las mismas que permitan su aprovechamiento de manera industrial.

Manifiesta que conforme a las razones expuestas, la CRC efectivamente es la entidad llamada a velar por la protección y el adecuado manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en la medida en que se habla que tales cantidades que puedan generar un impacto ambiental y una afectación a determinado asentamiento demográfico. Y que en el caso en concreto, al tratarse de un árbol aisladamente considerado, que por demás está poniendo en riesgo no el medio ambiente, sino la integridad, operatividad y el buen estado de la vía de transporte terrestre, la entidad encargada de las vías del país que para el caso en concreto serían el ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS y la agencia nacional de Infraestructura ANI, máxime si el mentado árbol se encuentra ubicado dentro de la zona de retiro obligatorio de la vía, como lo afirma la parte actora.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como excepciones propone la siguiente:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentando las razones antes expuestas.

2.3 Agencia Nacional de Infraestructura- ANI⁴.

La Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del término establecido contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que la entidad ha causado algún perjuicio de los alegados.

Argumenta que la doctrina del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa los siguientes elementos: Daño, Hecho dañino de la Administración- título de imputación y Nexo causal.

Aduciendo que todo lo atinente a los hechos y comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad antes mencionados, le corresponde probarlos al actor y que en el presente caso no se encuentra probado los perjuicios alegados por la parte actora, se hayan ocasionado por una falla en el servicio por parte de la Agencia.

Como excepciones propuso las siguientes:

- Los daños alegados en la demanda han sido ocasionados por hecho de fuerza mayor, toda vez que la parte actora aporta como material de prueba documental el Reporte de iniciación FPJ-1 caso 2011-80529 y FPJ-3, en el que se tienen que el accidente de tránsito que mencionado en la demanda, se ocasionó por la caída de un árbol sobre la humanidad de la víctima, el señor Paz, cuando transitaba por la vía panamericana a la altura del municipio de Mondomo- cauca a la altura del sitio Pescador. Fenómeno que se enmarca dentro del ámbito de la fuerza mayor.

Aduce que los sucesos descritos tanto por la parte demandante como por la Policía Judicial no encuentran asidero más que en afirmaciones verbales que algunos familiares del occiso entregaron a las autoridades.

Manifiesta que no existe un croquis del accidente de tránsito, ni existen testimonios que la Policía o la Fiscalía hayan recabado en orden de confirmar que los hechos narrados existen realmente.

Afirma que tal y como lo expone inicialmente, no existe prueba alguna que las lesiones sufridas al Señor Paz en realidad hayan sido causadas por un accidente de tránsito debido a la caída de un árbol en determinado sitio, ya que la prueba

⁴ Folio 323- 332 Cuaderno Principal 2

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de que ello sucedió así es virtualmente inexistente y se fundamenta en dichos que ni siquiera fueron recogidos a manera de versión o testimonio en los documentos policiales, ni judiciales de la Fiscalía.

Estableció que en el evento que hipotéticamente que los hechos narrados corresponden a la realidad y asumiendo que tales fueron las reales causas del accidente, afirman que el mismo fue ocasionado por un fenómeno de fuerza mayor que se escapa al control y maneja de la Agencia y del concesionario. Esto porque la intempestiva caída de un árbol sobre la vía, es un hecho que no puede ser tenido como la consecuencia de una "falla en el servicio", al considerarse un hecho de la naturaleza.

Adujo que es claro que la caída inusual de un árbol sobre la vía, puede tener como causa la fuerte temporada invernal de aquella época y se encuentra que los perjuicios fueron ocasionados por un fenómeno de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor, en la medida en que en el país no se había registrado una temporada invernal de la magnitud y poder como la vivida en esos meses. Siendo así, hechos imprevisibles y en alto grado irresistibles, pues pese a las medidas de mantenimiento que se pudieran adoptar, era imposible escapar de las consecuencias de tan excepcionales caudales de aguas lluvia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentando que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada.

Aduce que le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Afirma que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto, en la relación fáctica u hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación o hecho concreto imputable a la Agencia como causa del accidente que dice haber sufrido el demandante.

Alega que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos en relación con la Agencia, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de material probatorio: Argumentando que dentro del plenario no se aportan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión de parte de la ANI.
- La genérica del artículo 306 del C.P.C.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Responsabilidad de mantenimiento y conservación de Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Aduce que en el evento de que la parte demandante probase que los daños alegados ocurrieron por ausencia de obras o técnicas consideradas necesarias para el mantenimiento y conservación de la vía, quien debe entrar a responder directamente es el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su contrato de concesión No. 005 de 1999.

Manifiesta que en virtud del contrato referido el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso como se evidencia es el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Adiciona que al no existir duda sobre la responsabilidad de la construcción, mantenimiento y conservación vial a cargo de Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, advierte que el mismo se obligó a construir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta Entidad frente a acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados. Por lo que, llama en garantía a su aseguradora y a la de la Agencia Nacional de Infraestructura.

CONTESTACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS:

2.4 Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca⁵.

A través de su apoderado la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y/o de sus miembros, por fundarse en hechos que no están llamados a imputar responsabilidad a los mismos, bajo la premisa, que la causa del deceso del señor LUIS ANTONIO PAZ , es ajena a su voluntad, en cuanto no descende de una falla en el servicio por acción u omisión en desarrollo del objeto contractual contenido en el contrato de concesión No. 005 de 1999, sino que por el contrario, se perpetuó por el acaecimiento de un hecho imprevisible, considerado como una fuerza mayor, la cual es una causal de eximente de responsabilidad.

Añade que dentro del régimen de imputación objetivo de responsabilidad llamado falla en el servicio, se hace necesario para la configuración de responsabilidad, la existencia y comprobación de tres elementos: 1. El daño

⁵ Folio 410- 423 Cuaderno Principal 3

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

antijurídico sufrido por el interesado, 2. La falla en el servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque este no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; 3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir la comprobación de que el daño que se produjo como consecuencia de la falla del servicio; encontrando que la única forma de exonerarse deriva de una causa extraña, como lo es por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Manifiesta que para determinar la responsabilidad de los miembros de la Unión Temporal, se hace necesario desarrollar los requisitos antes mencionados, a fin de corroborar su concreción y correlativa configuración del régimen de responsabilidad o si por el contrario, se rompe en nexo causal con una de las causales eximentes de responsabilidad.

Afirma que la configuración del primer elemento resulta innegable. Respecto al segundo elemento, señala que no existe material probatorio que fundamente que esto se dio por el incumplimiento en el deber, máxime si se tiene en cuenta que para el momento del suceso, el Departamento del Cauca se encontraba en zona roja por los deslizamientos de tierra en zona de la ladera y por lo cual es factible concluir que tal situación fue la que generó la caída del árbol, contra el cual se precipitó el señor LUIS ANTONIO PAZ.

Concluye que el accidente de tránsito sufrido por el señor PAZ, se concretó exclusivamente por la presencia de una fuerza mayor, que resultaba ajena, imprevisible e irresistible a la voluntad de la Unión Temporal.

Adiciona que la entidad encargada de realizar el seguimiento a las condiciones meteorológicas, definió que el Departamento del Cauca se encontraba para el día de los hechos, afrontando una fuerte precipitación, superior a 30mm entre los municipios de Piendamó, Tunía y Puerto Tejada, lugares dentro de los cuales se encuentra ubicado el sector de Pescador; situación que conlleva a colegir la presencia de una fuerza mayor ajena al cumplimiento de las obligaciones de orden legal y contractual.

Respecto al tercer elemento de la responsabilidad por falla en el servicio, la entidad manifiesta que éste no logra configurarse, en la medida en que la causal eximente de responsabilidad ya expuesta rompió el nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores, en tal medida, aunque sea innegable el daño sufrido por la víctima, y su familiares, la responsabilidad del mismo no resulta ser antijurídica y mucho menos imputable a los demandados.

Aduce que el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, situación que no se vislumbra dentro del material probatorio allegado como soporte del hecho; ya que limita únicamente la parte actora a demostrar la ocurrencia del daño, sin

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

acreditar la falla en el servicio por parte de la entidad y la relación de causalidad entre las dos.

Aduce que es irrefutable la presencia de una causa extraña como generador del daño, aunado al deficiente material probatorio que demuestre que la causa eficiente del mismo es imputable a la entidad en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999.

Como excepciones propone las siguientes:

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva: argumenta que fueron llamados como litisconsortes necesarios al proceso, por tener a cargo la rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la vía donde acaeció el accidente de tránsito sufrido por el señor LUIS ANTONIO PAZ, en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999. No obstante para el momento de la ocurrencia del hecho, se encontraba presente una fuerte lluvia que alteró el orden de las cosas en la vía, situación que conlleva a que no se derive la falla en el servicio, máxime cuando las obligaciones en materia se encontraban acorde a las estipulaciones legales y contractuales.

Adiciona que respecto a las obligaciones a cargo del Concesionario vial, derivadas de la etapa de operación, se puede verificar su cumplimiento, puesto que los servicios de grúa y ambulancia fueron prestados en debida forma, la señalización se encontraba en buen estado y el asfalto cumplía con los índices de estado para su óptima utilización.

Señala que el accidente de tránsito, no se presentó por las condiciones de la vía, sino por la creación de una fuerza mayor, hecho de la naturaleza que no tuvo injerencia el actuar humano, siendo un hecho imprevisible e irresistible.

- Presencia de una causa extraña frente a la concreción de los daños: Argumenta que las causas eximentes de responsabilidad para el régimen de responsabilidad derivado de falla en el servicio, son la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, en relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia se ha señalado como necesario para que sea procedente admitir su configuración: su irresistibilidad, imprevisibilidad y su exterioridad respecto al demandado.

Aduce que el daño se presentó por una situación exterior, irresistible e imprevisible, en la medida que no era posible precaver la presencia de fuertes precipitaciones al sector, pues dicha zona fue considerada por el Ideam en alerta roja, por probabilidad de deslizamientos de tierra.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la fuerza mayor, tiene efectos exoneratorios cuando se configura un daño por situaciones externas a la voluntad de la administración, cuando el mismo resulta imprevisible en su ocurrencia e irresistible en sus efectos.

- Inexistencia de responsabilidad: Señala que la Unión Temporal, ha cumplido con cada una de las obligaciones contractuales contempladas en el contrato de concesión No. 005 de 1999 y exigencias legales, por ende no se puede realizar imputaciones jurídicas por el acaecimiento de un daño, cuando el mismo deriva de factores externos a la voluntad del concesionario.
- Adecuación de la conducta conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica indica que el concesionario ha desplegado una conducta coherente con los postulado de Ley, acogándose a cada una de las exigencias en materia vial, a fin de garantizar el buen funcionamiento de la vía, correlativa vida y salud de las personas y buen estado de los bienes ubicados sobre el corredor entregado en concesión.
- Inexistencia de nexo causalidad respecto al concesionario: Concluye que el accidente de tránsito padecido por el señor PAZ, no se presentó por de no haberse realizado los debidos controles de rehabilitación, operación o mantenimiento de la vía, ni por la ausencia de demarcación y señalización horizontal, ni por la falta de mantenimiento a los arboles sobre las vías; sino que por el contrario, el hecho se configuró ante la ocurrencia de una fuerza mayor como es la lluvia o tormentas imprevistas que trajeron consigo la caída del árbol y la posible dificultad de un buen manejo del vehículo motocicleta, al encontrarse el asfalto húmedo por el efecto lluvia, lo que genera deslizamiento; situación que se encuentra fuera del alcance del ccesionario.
- Incumplimiento de la carga de la prueba: Alega que el accidente en el que perdió la vida el señor PAZ es un hecho cierto, que hace indiscutible la denegación del daño; resulta de gran relevancia debatir cuales fueron las circunstancias que rodearon tan aparatoso accidente, para definir si resulta cierta la afirmación de la parte demandante, tendiente a imputar responsabilidad a la entidad.

Aduce que el fallecimiento del señor LUIS ANTONIO PAZ, se presentó a causa de un accidente de tránsito, el cual no se encuentra soportado con un informe o reporte de tránsito, tal como se constata en constancia dada por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de junio de 2011; y es en tal medida que se desconocen circunstancias conexas, que al ser valoradas de manera integral con todo el material probatorio del proceso, darían lugar a concluir que el fallecimiento del señor PAZ es ajeno a la omisión que se pretende inculcar.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Relata que existen tres versiones que distorsionan los hechos del cual se reclama su reparación; es así que en texto de la demanda y en el informe penal, realizado con la versión de los familiares del señor PAZ, se define que el mismo se perpetró por la caída intempestiva del árbol al momento en que este transitaba por la vía concesionada; en la versión de la madre de sus hijos, la señora ELIVE SERNA se aduce que el árbol se encontraba sobre la calzada y este chocó contra el mismo y la tercer versión que se encuentra en la historia clínica de la Fundación Valle del Lili, se aduce que el fallecido colisionó contra el árbol, y con ocasión a tal golpe, fue que se precipitó el árbol en la calzada. No encontrándose acreditada la forma en la que ocurrieron los hechos.

Refiere que la causa del desplome del árbol era su mala situación fitosanitaria, a causa de la falta de mantenimiento adecuado y oportuno de las fajas de reserva; afirmación que tampoco es acreditada dentro del proceso, sino que implemente resulta de una apreciación sin fundamento, tendiente a imputar responsabilidad al operador de la vía.

Añade que la parte accionante incumplió con su obligación de probar el supuesto de hechos de las normas del efecto jurídico que persigue y en tal medida, no resulta procedente afirmar que haya incurrido una falla en el servicio, por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones de orden legal y contractual.

De este modo se tiene que en el expediente solo obran pruebas sobre la perpetración del accidente de tránsito, mas no existe material probatorio alguno que determine la concreción de la falta de servicio a cargo de la entidad.

- Innominada: Solicita la desvinculación y exoneración de toda responsabilidad por no ser los llamados a responder por los supuestos hechos y daños causados argumentados por la parte demandante.

3. Contestación de los Llamados en Garantía.

3.1 La Agencia Nacional de Infraestructura llama en garantía a QBE Seguros S.A.⁶. CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA.

A través de su apoderado la sociedad QBE Seguros S.A., contestó la demanda en forma extemporánea tal como se dispuso en el numeral segundo del auto Interlocutorio No.1011 del 7 de julio 2017, proferido en la audiencia inicial.

3.2 Pavimentos Colombia S.A. y Carlos Alberto Solarte, llaman en garantía a la Aseguradora el Cóndor S.A. en Liquidación⁷.

Cóndor S.A Seguros Generales en Liquidación a través de apoderado, contesta la demanda y llamado en garantía en los siguientes términos:

⁶ Folio 52-72 Cuaderno llamado en garantía 2.

⁷ Folio 19-39 Cuaderno Llamado en garantía 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que las declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas carecen de sustento fáctico y jurídico que establezcan la existencia de un daño originado por una acción u omisión, falla o falta de servicio imputable a la entidad demandada.

Aduce que si efectivamente ocurrió el evento fáctico expuesto en la demanda, éste no se genera a partir de una supuesta falla en el servicio consistente en que el concesionario omitió el mantenimiento de la vía, configurándose un daño antijurídico y una presunta y probada falla en el servicio; ya que si se produce dicho daño se presenta por riesgo de la propia víctima y conducta imprudente y violatoria del deber de cuidado del señor LUIS ANTONIO PAZ, por infringir las normas básicas de tránsito terrestre y deber mínimo de cuidado al desarrollar una actividad peligrosa conduciendo su motocicleta con placas LLMO- 44.

Manifiesta que no existe ningún elemento que sumariamente permita inferir una presunta responsabilidad a las entidades demandadas, esto debido a que los fundamentos de hecho presentados en la demanda se sostienen en meras conjeturas y especulaciones que carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

Afirma que el daño no tuvo origen en una conducta imputable a las entidades, sino que sobrevino por la presencia de una fuerza mayor que resulta ajena, imprevisible e irresistible a la voluntad de los demandados, elemento que libera de responsabilidad.

Como excepciones de mérito a la demanda, propone las siguientes:

- Inexistencia de imputabilidad a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca por no encontrarse fehacientemente probada la falla alegada: argumentando que la producción del daño no la genera la supuesta falta de señalización y mantenimiento de la vía, sino que éste se presenta por fuerza mayor por hecho generado por la naturaleza a causa de una fuerte lluvia que alteró el orden de las cosas en la vía, situación que no conlleva a que se derive una falla en el servicio.
- Inexistencia de nexo causal que permita deducir probatoriamente la responsabilidad de la Unión Temporal de Desarrollo del Valle del Cauca y Cauca: Refiere que no existe prueba fehaciente de la falla en el servicio, ni nexo causal entre la existencia falla y daño a la integridad personal del señor LUIS ANTONIO PAZ.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentando que no se vislumbra ningún tipo de responsabilidad administrativa, ni patrimonial en los hechos expuestos por la parte actora, por cuanto el daño y los perjuicios reclamados se originan en virtud de una fuerza mayor por evento de la naturaleza.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de responsabilidad administrativa de la entidad demandada Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca: argumentando que los elementos para que pueda configurarse declaración de responsabilidad, deben acreditados los elementos de la misma y que en ausencia de uno de ellos, se da negada la responsabilidad administrativa de la entidad.

Aduce que en el presente caso no se configuraran dichos elementos y que no existe prueba que ilustre suficientemente el daño producido con el accidente de tránsito fuera causado como consecuencia de una falla en el servicio imputable a la entidad Unión Territorial, por lo que no existe nexo de causalidad que permita establecer que las lesiones padecidas por la parte actora hayan sido por una acción u omisión imputable a la entidad.

- Inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales: argumentando que no se configuran los elementos estructurales de la culpa. No existiendo obligación de indemnizar por responsabilidad administrativa.
- Excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados: argumentando que al demandante le compete acreditar la existencia de los materiales que reclama a título de lucro cesante, perjuicios morales, elementos probatorios fidedignos, so pena de no reconocerse por carecer de respaldo probatorio.

Como excepciones al llamamiento en garantía, propuso las siguientes.

- Riesgos no asumidos y cubiertos póliza No. ONC 040034, seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales.
- Excepción subsidiaria de límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto de llamamiento en garantía: asegurando que por expreso mandamiento legal, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Aduciendo que Cónдор S.A. compañía de seguros, no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condene a pagar a la aseguradora, según se acredita en la póliza No. ONC 040034, mediante la cual, la aseguradora se obligó hasta un límite por vigencia y acontecimiento por la actividad que cumple.

- Excepción de límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura: argumentando la existencia de la póliza No. 040034, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos, cuyo amparo al asegurado se haya limitado por evento y vigencia, suma que de agotarse en otro evento o siniestro no cubriría el presente evento,

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

quedando a salvo de la responsabilidad que con ocasión a la póliza le llegare a corresponder.

- Delimitación de la obligación de indemnizar específicamente los amparos de la póliza No. ONC 040034, seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales: argumentando que estas pólizas cubren expresamente los riesgos indicados. Aduciendo que no existe para la aseguradora obligación alguna de pagar eventos o siniestros exentos de amparo que no se encuentren en la póliza mencionada.
- Obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia: Manifiesta que por franquicia se entiende el derecho del asegurador a no indemnizar un siniestro, sino a partir de un determinado monto o una proporción de la suma asegurada. Aduciendo que normalmente si el siniestro excede la franquicia, no hace deducción ninguna de la indemnización.
- Riesgos excluidos: argumentando que son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato.
- Innominada.

4. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 02 de Julio de 2013⁸, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 0691 de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013)⁹; una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el siete (7) de Julio de dos mil diecisiete (2017)¹⁰ fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas para el día miércoles 7 de febrero de dos mil dieciocho, la cual fue aplazada debido a cierre en la vía con ocasión de la carrera nacional Oro y Paz llevada a cabo en Territorio Nacional, y fijando fecha nuevamente para la audiencia¹¹, la cual se realizó los días 14 de febrero de 2018¹², 21 de agosto de la misma anualidad¹³ y 22 de enero de 2020¹⁴, en cuya última audiencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

⁸ Folio 98 Cuaderno Principal

⁹ Folio 140-142 Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 625-632 Cuaderno Principal 4

¹¹ Folio 674-676 Cuaderno Principal 4

¹² Folio 698-701 Cuaderno Principal 4

¹³ Folio 714-717 Cuaderno Principal 4

¹⁴ Folio 737- 739 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión.

Mediante Auto No. 37 del 22 de enero de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión, providencia que fue notificada en audiencia. Por tanto el término corre a partir del 23 del mismo mes y año por 10 días hábiles los cuales se vencieron el 5 de febrero de 2020.

4.1. Del Instituto Nacional de Vías –INVIAS¹⁵.

La apoderada del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, presentó sus alegatos de conclusión, el 30 de enero de 2020 en los siguientes términos:

Se ratifica de todo lo manifestado en la contestación de la demanda y oportunidades procesales

En primer lugar, resalta que durante todo el proceso los demandantes no demostraron ninguna acción u omisión por parte del INVIAS, de las que se pueda derivar algún nexo de causalidad con la producción del daño.

Señala que no existe prueba alguna o informe de Policía de tránsito, ni del inspector de Policía del Municipio de Caldono, donde se encuentra ubicado el corregimiento de Pescador que demuestre con precesión como sucedieron los hechos, o cómo, cuándo y a causa de qué se presentó la caída del árbol.

Simplemente se aporta copia de la investigación penal adelantada por el delito de lesiones personales culposas teniendo como víctima al señor LUIS ANTONIO PAZ, y manifiesta que en dicha investigación tampoco existe informe de autoridad judicial competente que certifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el accidente.

Señala que la caída del árbol sobre la vía pública es un hecho de la naturaleza con connotación irresistible e imprevisible, que impide la declaratoria de responsabilidad al INVIAS.

Aduce que la caída del árbol pudo ser consecuencia también de otro fenómeno de la naturaleza, como de un rayo debido a un fuerte vendaval u otros factores externos que se escapan de las funciones y actividades de la entidad, argumenta que el INVIAS no tiene responsabilidad, ni competencia frente a la vía concesionada, ratificando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En segundo lugar, en el proceso se demostró con la prueba documental aportada por el INVIAS, la Unión Temporal y la ANI, que los hechos que originaron la demanda, ocurrieron en la vía concesionada que hace parte del proyecto MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, frente al cual el INVIAS no tiene responsabilidad alguna, pues desde el 26 de septiembre de 2003, cedió y

¹⁵ Folio 743- 746 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

subrogó el contrato de concesión No. 005 del 29 de enero 1999 al INCO, hoy denominado ANI, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva para el INVIAS.

Señala que en el contrato mencionado, se estableció que el concesionario Unión Temporal, debe responder por la debida señalización de la vía, esta obligación se concretó en forma clara y precisa en la cláusula 29 del contrato en sus numerales del 1 al 40 y en la cláusula 38.

Hace referencia que en el presente caso, no ha incurrido en descuido del INVIAS, pues la obligación de señalización entre otras, era para la fecha de los hechos que originaron la demanda, del concesionario en forma exclusiva pues es el administrador de la vía, desde el momento de entrega y durante 20 años según lo establecido en la cláusula 8 del contrato No. 005 de 1999 que establece el plazo de cesión que el INVIAS cedió y subrogó al INCO en el año 2003.

En consecuencia, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues no están probados los elementos de la falla en el servicio en cabeza del INVIAS.

4.2. De la parte demandante¹⁶.

Presentó sus alegatos el día 4 de febrero del año que avanza, para señalar que está demostrado que el señor LUIS ANTONIO PAZ, el día 19 de Abril de 2011, se desplazaba en una motocicleta de placas LMO 44, desde la ciudad de Cali (V), con destino a la ciudad de Popayán (C); en el sector conocido como pescador en la vía panamericana, un árbol que se encontraba en la orilla de la vía le cayó encima causando su volcamiento inmediato y graves lesiones corporales.

Ante la gravedad de las lesiones y el accidente por el señor LUIS ANTONIO PAZ, fue trasladado inicialmente al Hospital Francisco de Paula Santander (Santander de Quilichao), de aquí se remitió como urgencia vital a un Centro Asistencial de mayor nivel en la ciudad de Cali (V), donde falleció el día 26 de Abril de 2011.

En lo referente a la caída del árbol o ramas del mismo sobre una vía como la panamericana son riesgos previsibles, como quiera que el Estado es encargado del mantenimiento de la vía de acuerdo a la legislación vigente que se indica en la demanda.

Manifiesta que el señor Carlos Andrés Sánchez, vecino del Pescador, lugar donde ocurrieron los hechos demandados, en su declaración manifestó que ha visto seguir cayendo ramas, una guadua, derrumbes en esa zona, caídas de árboles, que el suelo es muy volátil, ha visto caer residuos, parcas, ramas sin que estos eventos hayan causado otras consecuencias trágicas, hace énfasis que el mantenimiento de la vía está abandonado.

¹⁶ Folio 747-751 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que en una de las demandas alegan un eximente de responsabilidad por efectos de un fenómeno climático, si se sabía de la ola invernal, la vía debía tener un especial cuidado, incluida la zona de reserva o faja de retiro, pues con los argumentos esbozados por la defensa, cualquier accidente en esta vía para los años 2010 y 2011, serían atribuidos al invierno, lo que desvirtúa un estado de derecho artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, logros doctrinales y jurisprudenciales del derecho administrativo el cual salto de la irresponsabilidad del Estado a la responsabilidad del mismo, una vez demostrado el nexo causal.

Señala que el accidente demandando, ocurrió porque no hubo una verdadera política de prevención, mantenimiento de la zona de reservas o faja de retiro obligatoria que hace parte de la vía panamericana.

Manifiesta que si el caudal del invierno había aumentado, la obligación era estar más atento de la vía internacional y no pretender obnubilar la responsabilidad al invierno para eximirse de toda culpa.

Señala que la parte demandada no presentó una razón técnica para demostrar que no hizo ningún mantenimiento del sector o si lo hizo, no fue suficiente para evitar el accidente.

En lo referente a la señora Elive Serna enuncia que no es una declaración imparcial, sino contradictoria la cual no ofrece garantías de credibilidad en el proceso.

4.3 De QBE SEGUROS S.A.¹⁷.

El 4 de febrero del año que avanza el apoderado sustituto de la entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., presentó los siguientes argumentos de conclusión:

Solicita se sirva denegar las pretensiones de la demanda y declarar prósperas las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 136 del CPACA, el término para instaurar la acción de reparación directa se vencía el 26 de abril de 2013, sin embargo, la audiencia de conciliación prejudicial, como la demanda se presentaron de manera extemporánea.

Manifiesta que no existen pruebas suficientes que permitan endilgar responsabilidad extracontractual o falla en el servicio a la ANI, respecto del accidente que sufrió el señor LUIS ANTONIO PAZ, pues no está demostrado que la caída del árbol que causó el accidente, ocurriera por errores de construcción o diseño de la vía o falta de mantenimiento, entre otras actuaciones negligentes por parte de la entidad.

¹⁷ Folios 752-756 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al estar frente a la inexistencia de la responsabilidad patrimonial por parte de la entidad, hace referencia en el Decreto 4165 de noviembre 03 de 2011 del ministerio de transporte, en especial los artículos 3 y 4.

Aduce que la caída del árbol se produjo por falta de mantenimiento, preservación y/o mantenimiento, no es una función de la ANI y que la ésta corresponde a un suceso repentino e inesperado hecho que no puede imputarse a la entidad.

Añade que la cuantificación de los perjuicios reclamados so se encuentra demostrada, como tampoco la dependencia económica de los terceros afectados.

Finalmente sostiene que en el caso hipotético de que se llegare a encontrar responsable a la ANI y consecuentemente a QBE SEGUROS S.A., en el contrato de seguro se establecen específicamente qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora.

4.4 De Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca¹⁸.

Presento el 5 de febrero de la presente anualidad sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Reitera que conforme a los documentos allegados al proceso por la parte actora pertenecientes a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene acreditado que el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2019 no fue reportado a las autoridades de tránsito correspondiente y no se suscribió informe Policial de Accidente de Tránsito, por lo que no quedaron plasmadas las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Afirma que en la fijación del litigio no existe si quiera certeza de que el accidente de tránsito del 19 de abril de 2011 hubiera ocurrido en vías de la concesión a cargo de la entidad, pues ni siquiera ha existido claridad respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Respeto al único testigo ocular de los hechos, afirma que no da claridad respecto de las circunstancias que rodearon el accidente.

Señala que no fueron aportadas por los demandantes ninguna prueba de la falla en el servicio alegada.

Que junto con la contestación de la demanda se presenta un informe técnico del Diario IDEAM, en el que se resalta que el mes de abril de 2011 fue un mes anormalmente lluvioso en gran parte del territorio nacional. Condición climática que no fue ajena a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2011, confrontando y

¹⁸ Folio 757- 761 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

desestimando la afirmación sin fundamento que surgió en el escrito de la demanda, en el entendido que el supuesto desplome del árbol obedeció a la mala situación fitosanitaria del mismo a causa de falta de mantenimiento adecuado y oportuno de las fajas de reserva de la vía, tratándose de circunstancias ajenas y externas a la voluntad de la entidad, por irresistibles e imprevisibles.

Explica la configuración de la Falta de legitimación en la causa por activa para reclamar los emolumentos pretendidos a título de daño moral y lucro cesante, aduciendo que además del Registro Civil, no se allegaron al expediente pruebas con las que pudiera demostrarse el sufrimiento, aflicción o la pena padecida por los demandantes, única y exclusivamente a causa del vínculo que empezaba a gestarse entre los señores LUIS ANTONIO PAZ y YENNIFER CHATE.

Respecto a los otros demandantes, tampoco se ha acreditado más que la relación paterno-filial que los une con la señora Yennifer y no la aflicción que sufrieron producto de la muerte del señor PAZ, máxime si se consideran las declaraciones entregadas por distintos testigos.

Finalmente, manifiesta que dentro del plenario no fue aportada prueba que soporte que el señor PAZ estuviera trabajando para el momento de su fallecimiento, tampoco que estuviera conviviendo con la señora Yennifer Chate o que se encargara de sus gastos y de los demás demandantes.

4.5 De los señores Luis Fernando Solarte Marcillo, Diego Alejandro, Gabriel David y Luis Fernando Solarte Viveros¹⁹.

La apoderada judicial de los señores Luis Fernando Solarte Marcillo, Diego Alejandro, Gabriel David y Luis Fernando Solarte Viveros presenta los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Manifiesta que frente a los señores Solarte Marcillo y Solarte Viveros es imperioso determinar su legitimación en la Causa por pasiva como sucesores procesales del señor Luis Héctor Solarte Solarte, y así determinar si en efecto los herederos del causante Solarte Solarte pueden reputarse responsables por los hechos ocurridos en vigencia y con ocasión del contrato de concesión No. 005 de 1999.

Señala que el fallecimiento del señor Luis Héctor Solarte Solarte, se encuentra acreditado en el Registro Civil de Defunción No. 5603402 de fecha 03 de agosto de 2012 emitido por la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, quien falleció el 14 de mayo de 2012. Siendo el fallecimiento previo a la interposición de la presente demanda, en la cual no se ha configurado el supuesto factico de artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 “fallecimiento de un litigante”, haciéndose imposible dar aplicación de la consecuencia jurídica contemplada “continuar el proceso con los herederos”.

¹⁹ Folio 762-764 Cuaderno Principal 4.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que los señores Solarte Marcillo y Solarte Viveros en virtud de la figura de la sucesión procesal no ostentan calidad para actuar como demandados y per se tampoco están facultados para desplegar las obligaciones de cualquier índole que emanen de la referida Unión Temporal, como tampoco podría erigirse sobre ellos el fundamento del deber de reparar o responder supuestas actuaciones u omisiones en las que no han tenido, ni tendrán injerencia, máxime cuando la relación de parentesco entre los señores Solarte Marcillo y Solarte Viveros con el señor Luis Héctor Solarte Solarte no tendrá la capacidad de modificar la composición de la Unión Temporal, ni el convenio con el que se constituyó, mucho menos el Estatuto General de la contratación Pública.

Aduce que en el evento en el que una de las partes decida ceder su participación, deberá obtener autorización previa y expresa del INVIAS, estas no podrán ser modificadas sin el consentimiento de la misma.

Con la muerte del señor Héctor Solarte, se adjudicaron a sus herederos derechos fiduciarios que tenía el causante en el Fideicomiso Patrimonio Autónomo denominado Fiduoccidente- FID No. 3-4-405 Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, única facultad que podría ser adjudicada respecto del proyecto vial contratado.

Señala que la condición de herederos no los reputa miembros de la Unión Temporal, concesionario que tenía a cargo la vía donde tuvo lugar el accidente.

Finalmente respecto a los hechos acreditados en el proceso al momento de fijar el litigio, no fue posible demostrar que el accidente de tránsito ocurrido en 19 de abril de 2011 ocurrió por una omisión de las entidades demandadas respecto de sus obligaciones de conservación y mantenimiento.

4.5 De la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI²⁰.

Los alegatos fueron presentados el 6 de febrero de 2020, así las cosas resultan extemporáneos.

4.6 De Fiduagraria como Vocera y Administradora del patrimonio autónomo de remanentes y contingencias de Condor.

Los alegatos fueron presentados el 6 de febrero de 2020, así las cosas resultan extemporáneos.²¹

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

²⁰ Folio 777-779 Cuaderno Principal 4

²¹ Folio 780 y 787 Cuaderno Principal 4

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 19 de abril de 2011, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 20 de abril de 2013, sin embargo, el 17 de abril de 2013 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, agotándose el requisito de procedibilidad el día 2 de julio de 2013. La demanda se presentó el 02 de julio de 2013²², es decir, dentro del término de ley antes indicado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

En audiencia inicial las partes e intervinientes aceptaron fijar el litigio del presente asunto en determinar si el INVIAS, la CRC, la ANI y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO DE LA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados por la parte actora originados en los hechos acaecidos del 19 de abril de 2011.

4. Lo probado en el proceso

4.1. El daño

4.1.1 Registro Civil de Defunción²³.

Del registro Civil de Defunción del señor LUIS ANTONIO PAZ, visible a folio 9 del cuaderno principal, se evidencia:

- Que en la ciudad de Cali, Valle del Cauca el día 26 de abril de 2011 a las 00:35, falleció el señor LUIS ANTONIO PAZ.

4.1.2 Historia Clínica Hospital Francisco de Paula Santander.

De la historia clínica del señor LUIS ANTONIO PAZ, del Hospital Francisco de Paula Santander visible a folios 47 a 49 del cuaderno principal 1, se evidencia:

²² Folio 98 Cuaderno Principal

²³ Folio 9 Cuaderno Principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- El señor LUIS ANTONIO PAZ ingresó el 19 de abril de 2011 por el servicio de urgencias, por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al caerle un árbol encima, con posterior pérdida de conocimiento, emesis en abundante cantidad, contenido alimentaria reciente y hemorrágico, ingresa con collar cervical en muy malas condiciones generales, Glasgow: 6/15, plan estabilización, se asegura vía aérea y remisión vital.
- Fue diagnosticado con traumatismo superficial de la cabeza- parte no especificada. Traumatismos múltiples- no especifica. Se decidió remitir para nivel superior.

Obra a folios 67-71 del cuaderno de pruebas, historia clínica, registro de enfermería y traslado de paciente del Hospital Francisco de Paula Santander a nombre del señor LUIS ANTONIO PAZ.

4.1.3 Historia Clínica Fundación Valle del Lili²⁴.

1. UCI²⁵.

Se encuentra a folios 54 a 64 del cuaderno principal, informe de la UCI de la Clínica Fundación Valle del Lili del señor LUIS ANTONIO PAZ, "quien el 19 de abril aproximadamente a las 18:00 HS sufre accidente de tránsito moto vs árbol, es valorado inicialmente en el Hospital Francisco de Paula Santander (Santander de Quilichao), encuentran Glasgow de 6/15, aseguran vía aérea y remiten".

- Ingres a FVL el día 20 de abril de 2011, con intubación orotraqueal Glasgow 4/15, pupilas mióticas no reactivas.
- En tac cerebral encuentran hematoma en tallo cerebral, hemorragia subaracnoidea, fractura de base cráneo hemoeno; tac cerebral, tórax y abdomen sin alteraciones.
- Es llevado a ventriculostomía y trasladado a UCI por necesidad de ventilación mecánica invasiva, monitoria de pic.

En el día 6 de ingreso en UCI, se discute con neurocirugía y se decide trasladar a Betania.

2. Descripción Quirúrgica²⁶.

Como diagnóstico preoperatorio del señor LUIS ANTONIO PAZ:

- Traumatismo de la cabeza, no especificado.
- Hemorragia subaracnoidea traumática.

²⁴ Folio 54- 69 Cuaderno Principal

²⁵ Folio 54-64 Cuaderno Principal

²⁶ Folio 66 Cuaderno Principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Hemorragia intraencefálica, no especificado.

Diagnostico Posoperatorio:

- Hemorragia subaracnoidea traumática
- Colocación de catéter ventricular al ext. Con finalidad terapéutico.

Se realiza descripción del procedimiento y como hallazgo: HSA traumática, y ventricular, lesin Marshall II. Traslado UCI manejo de protocolo TCE severo.

3. Historia Clínica General²⁷.

Se encuentra a folios 66 a 69 del cuaderno principal, informe de clínica Fundación Valle del Lili del señor LUIS ANTONIO PAZ, quien fue examinado el 19 de abril de 2011 y remitido al día siguiente, en primer reconocimiento médico legal se concluyó: *"paciente que según remisión sufre accidente de tránsito moto vs árbol, refiere que este colisiona con este y luego le cae árbol encima, ingresa a las 18:15 en Glasgow 6 sobre 15 emesis, con restos alimentarios y hematemesis, inmovilizado con collar y aseguran vía aérea, sedan con 7,5 MG de midazolam m y 50 MG de quelicin, y remiten. Ingresó paciente intubado, con collar filadelphia, en Glasgow 4 sobre 15 hace extensión de miembros superiores al dolor. Con estigmas de trauma en región arbitraria derecha, tórax y abdomen sin evidencia de estigmas de trauma, sonda vesical orina clara"*

- Paciente quien sufre trauma craneoencefálico severo, se decide manejo en urgencias toma de imágenes, tac de cráneo, cuello, tórax y abdomen, por no ser valorable por la escala de conciencia se comentó a neurocirugía.

Diagnostico hemorragia intraencefálica, no especificada, causa de muerte.

4.1.4 Informe pericial de necropsia²⁸

Obra a folios 27 a 29 del cuaderno de pruebas, copia del informe pericial de necropsia No. 2011010176001001002 realizado al señor LUIS ANTONIO PAZ el día 26 de abril de 2011, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En el informe se describieron la información al momento de iniciar la necropsia:

Resumen de los hechos: el occiso se desplazaba en calidad de conductor de una motocicleta cuando sufrió accidente de tránsito al caer un árbol en la vía. De allí fue trasladado a la Fundación Valle del Lili, donde se realizó el levantamiento.

Al examen de necropsia se revelaron la presencia de lesiones en el cráneo.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta- tránsito.
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente.

²⁷ Folio 66- 69 Cuaderno Principal

²⁸ Folio 27-29 Cuaderno Pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la descripción de los hallazgos, se tiene los siguientes:

Lesiones contundentes:

Escoriaciones en rodilla y codos las cuales se encuentran en proceso de cicatrización.

Herida de 7cm, lineal, con cinco puntos de sutura, localizada en región anterior del frontal derecho.

Hematoma subgaleal de toso el frontal.

Fractura de la base de cráneo.

Fractura de 12 cm del frontal izquierdo.

Fractura del seno frontal izquierdo.

Fractura del techo de la orbita izquierda.

Fractura del maxilar superior izquierdo.

Fractura de los huesos propios de la nariz.

Hemorragia subaracnoidea.

Laceración de lóbulo frontal izquierdo.

Compromiso de globo ocular del lado izquierdo.

Hematoma subdural expansivo.

Compromiso de meninges.

Edema cerebral.

De la descripción de la opinión pericial, se tiene la siguiente conclusión:

Causa básica de la muerte: contundente.

Manera de la muerte: Violenta- Accidente de tránsito.

Opinión pericial: la muerte es consecuencia de las lesiones de tejido cerebral, que causan lesiones vasculares lo que produce una hemorragia intracraneal seguida de una hipertensión endocraneana y finalmente la muerte.

4.2. Sobre los hechos materia de la demanda para determinar si el daño es antijurídico.

-De la prueba documental:

Obra a folio 118 a 158 del cuaderno de pruebas, expediente contentivo del proceso penal con noticia criminal 760016000193201180529, víctima LUIS ANTONIO PAZ

Relato de los hechos:

- La central de tránsito reportó el fallecimiento de una persona por accidente de tránsito en la clínica Betania de la Fundación Valle del Lili de Cali.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Al llegar al sitio, el custodio hace entrega de historia clínica y cadena de custodia, se contacta a familiares quienes informan que se trata de quien en vida se llamó LUIS ANTONIO PAZ, con C.C. No. 76.307.927 de Popayán.
- Que el día 19 de abril de 2011, siendo aproximadamente las 17:30 horas, se desplazaba por la vía que del Municipio de Pescador, conduce a Popayán-Cauca, conduciendo la motocicleta LMO 44, cuando un árbol a la orilla de la vía se derrumbó cayéndole encima y consecuente volcamiento del vehículo por lo que resultó lesionado y trasladado a la clínica Valle del Lili y luego remitido a la clínica Betania.
- El día 26 de abril de 2011 a las 00:35 horas, muere el señor LUIS ANTONIO BONILLA, en la clínica Betania.
- El caso fue conocido por Policía de carreteras, familiares.
- No presentan informe o reporte de tránsito.
- La condición de la víctima era conductor de motocicleta.

Medio utilizado para el reporte: Radio portátil por el C.A.D.

Diligencias adelantadas:

- Inspección a cadáver con fotografía judicial de filiación y descripción de patrones lesionales, embalaje y rotulación de cadáver, diligencia de formatos: FPJ 01, 03, 10, de cadena de custodia, de registraduría y de entrega de cadáver.

Al respecto se observa que el informe fue elaborado sin el croquis respectivo, toda vez que los vehículos involucrados habían sido movidos. Así las cosas, se valorara el dictamen de policía judicial de cara al resto del material probatorio, teniendo en cuenta que la policía acudió al lugar de los hechos después que el accidentado fue recogido del sitio del accidente, donde percató que había sido alterada la escena de los hechos.

-De la Prueba Testimonial:

En la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de agosto de 2019, se recibieron los testimonios y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicaron lo siguiente:

CARLOS ANDRES SANCHEZ, informa que no conocía previamente al señor LUIS ANTONIO PAZ, y que el día del accidente el señor LUIS, era un viajero más de la vía Panamericana. Lo conoció el día de los hechos cuando se le brindó auxilio.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Afirma que el día 19 de abril de 2011, se encontraba en la finca Betel Municipio de Caldon, a 30 o 40 metros de la vía donde ocurrieron los hechos, aproximadamente entre las 4 y 5 de la tarde.

Manifiesta que el señor Luis, iba transitando normalmente cree que iba pasando y una rama de un árbol cayó accidentalmente ocasionándole las graves lesiones.

Afirmó que el señor Luis se dirigía en sentido de la vía hacia Popayán.

Frente a la pregunta del despacho de si pudo darse cuenta el momento en que el motociclista impacta con el árbol o si escucho, respondió: *“eso sucedió de repente que uno simplemente está ahí y las cosas pasan en segundos, no ví personalmente que pasó ese día simplemente me di cuenta que la rama estaba sobre la persona, pero yo ver directamente en cómo cayó, que parte lesionó, creo que fue la parte de la cabeza pero no recuerdo exactamente si fue no pude ver así personalmente no ”*

Indicó que entre varias personas llevaron al señor Luis hasta el corredor de su casa, después llegó la ambulancia y se lo llevaron.

Refiere que el árbol es un carbonero, es grande, y que continuamente siguen cayendo ramas, están a una altura que pueden impactar con un vehículo.

Indicó que los primeros auxilios consistieron en mover el cuerpo de la vía porque ocurrió en una curva cerrada, entre la línea blanca y amarilla. Lo cargaron entre 4 o 5 personas, él estaba inconsciente. Tenía parte de las ramas en su cuerpo.

Refiere que la vía está abandonada, no le han hecho mantenimiento, se demoran en recoger las hojas que caen sobre la vía.

El árbol que ocasionó el accidente está sobre un barranco, tiene raíces a la deriva, y dice que está viejo.

Señala que el árbol se encuentra en un barranco, una parte alta, está en la parte de arriba, 6-7 metros de la vía. Manifiesta que el clima estaba normal, ese día no había lluvia ni tormentas en la zona se presentan lluvias y hace sol.

Informa que toda la vida ha vivido en la finca. Ese accidente es el único que ha visto, porque ha visto caer ramas, pero no han generado accidentes.

En declaración el señor FABIO EDUARDO FERNANDEZ, manifiesta que conocía al señor Luis porque era esposo de una prima y se congregaban en la misma iglesia.

La familia del señor Luis estaba conformada por la esposa, los suegros y las cuñadas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Informa que el señor Luis Antonio permanecía en moto y viajaba, pero no sabe a qué se dedicaba.

Refiere que Yennifer quedó desamparada, quedó completamente sola, él la sostenía con lo que trabajaba, Yennifer era ama de casa y estaba estudiando en el Sena, algo relacionado con alimentos.

La señora ELIVE SERNA GARCIA, declaró bajo la gravedad del juramento que el señor Luis fue su compañero permanente y es el padre de sus tres hijos. Informa que el señor Luis falleció en un accidente de tránsito, se enteró del accidente porque el hijo vivía con el papá, quien le informó lo sucedido. Vivían en el barrio San José de Popayán, con la tía Blanca Paz.

Señala que el señor Luis Antonio trabajaba con eléctricos, se desempeñaba en lo eléctrico.

Manifiesta que no ha demandado, que no tiene ningún proceso por la muerte del señor Luis. Dice que vivió con el señor Luis desde 1992 hasta el 2010 y que Luis no convivió con nadie más.

Refirió que junto con la mamá de Luis y la tía, estuvieron pendientes de la velación y enterra, se encargaron de todos los gastos. Informó que no tenía conocimiento de la señora Yennifer Chate, que la distinguió una vez que ella fue a la clínica.

Lo único que sabe fue que se casaron, pero no convivieron nunca, simplemente fue a la notaria y firmaron.

Indica que le dio poder a su abogado pero el proceso se archivó, al parecer el abogado no interpuso ningún recurso.

Informa que del seguro del SOAT, los hijos recibieron 5 millones, por cuenta del accidente en audiencia aportó copia de los cuales aduce la existencia de los hijos del señor Luis.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad.

4.1 El daño.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²⁹.

²⁹ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación³⁰.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*³¹.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración³². Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos³³.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, por la muerte del señor LUIS ANTONIO PAZ, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2011, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas LMO 44, desde la ciudad de Cali, con destino a la ciudad de Popayán, en el sector conocido como "Pescador" en la vía Panamericana. Según la tesis esgrimida en la demanda cuando un árbol que se encontraba en la orilla de la vía, le cayó encima causándole volcamiento y graves lesiones, a las cuales se les atribuye la muerte del señor PAZ el día 26 de abril de 2011.

A continuación se debe determinar si el daño alegado por la parte actora con ocasión a los hechos del 19 de abril de 2011, le es imputable a las entidades demandadas y por ende se concibe como antijurídico.

³⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

³¹ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

³² Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

³³ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.2. De la imputación del daño.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado ha demarcado los supuestos que se deben acreditar para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración por falla del servicio en el mantenimiento de una vía pública. Con respecto a ello, se ha reiterado que debe existir un nexo causal entre la supuesta omisión o acción en el mantenimiento del pavimento y el daño sufrido por quien pretende la declaratoria de responsabilidad, siendo de imperiosa obligación del demandante probar que el daño resulta imputable a las demandadas.

Al respecto, resulta pertinente hacer la siguiente cita in extenso:

“El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”³⁴

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 080012331000199800663 01 (38432). Actor: Javier de Jesús Londoño Uribe y Otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías y Otros.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3.3.- Del encargado del mantenimiento de la vía – Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Está acreditado que sitio de los hechos, donde se indica ocurrió el accidente vía pescador - Popayán, corresponde a un corredor que esta entregado en concesión a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, bajo el control y vigilancia de INVIAS, ahora ANI. Veamos:

El 29 de enero de 1999, entre el INVIAS (concedente) y la Unión temporal "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" (concesionario), celebraron el contrato 05 de 1999³⁵, cuyo objeto consistía en "el otorgamiento al concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia del INVIAS."

El objeto del contrato comprende seis tramos, los cuales son:³⁶

"Tramo 1"

Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 2"

Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 3"

Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

³⁵ Fls.- 224 cdno pbas.

³⁶ Folios 441 a 493 cdno ppal 3

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Tramo 4”

Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 5”

Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 6”

Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

En el contrato se establecieron varias etapas de ejecución, entre ellas la de operación y mantenimiento (cláusula 7ª), estableciéndose en la cláusula 8ª el término de ejecución de dicha etapa, así:

CLÁUSULA 8. TERMINO DE EJECUCIÓN

El término de ejecución del presente Contrato se ha estimado en veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Inicio de Ejecución. Sin embargo, el término real de la ejecución del presente Contrato se reducirá en los casos en que se presente la terminación anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se refiere la cláusula 10. De igual manera, el término de ejecución estimado podrá ampliarse cuando ocurra la suspensión total del Contrato, en los términos de la cláusula siguiente, o cuando se presente la circunstancia a que se refiere el numeral 11.9. de la cláusula 11. En este último caso, el término de ejecución del Contrato no superará el plazo de veinticinco (25) años contados desde la Fecha de Inicio de Ejecución.

El día 23 de enero de 2004, se suscribió una modificación al contrato 05 de 1999, en la cual se estipuló que el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO reemplazaba al INVIAS (concedente) en el mencionado contrato y todas sus modificaciones, adiciones, otrosí, y demás documentos que se hayan generado en desarrollo del mismo.

Mediante el Decreto 4165 de 2011 el Gobierno Nacional dispuso:

“ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte."

De lo anterior se establece como se dijo que la ANI en el contrato 05 de 1993 ostenta la calidad de concedente y que el concesionario lo es la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca.

Por tanto es necesario establecer si el daño es imputable a la entidades demandadas, dado que cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, deben estar plenamente acreditados los elementos de esta, conforme el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente asunto, carga que le correspondía a la parte demandante al tenor del artículo 167 del CGP.

Bajo ese panorama, la demanda y los alegatos de la parte actora están encaminados a que se declare responsable a las entidades accionadas, por cuanto sostienen que si bien la caída del árbol correspondió a un hecho accidental, no se trató de un evento que la administración estuviera en la imposibilidad de prever y precaver, sino que, por el contrario, obedeció a la omisión en el ejercicio de las funciones de mantenimiento vial que le correspondían.

Para el despacho no existen pruebas que corrobore la existencia de riesgos previsible derivados de las características y ubicación del árbol, pues no existe prueba técnica que respalde las afirmaciones de la demanda y si bien el único testigo que socorrió al occiso indicó que el árbol era un carbonero y que cayó encima de la víctima, no señaló que de manera previa se hubiera puesto en conocimiento el riesgo de la caída del árbol, pues el solo escuchó el impacto pero no pudo presenciar la forma como se presentó el accidente, dado que se encontraba a 30 o 40 metros de la vía panamericana donde ocurrió el siniestro, toda vez que pueden existir múltiples hipótesis de la forma como colisionó el árbol contra la persona o viceversa.

Lo cierto es que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, no aflora en el plenario la forma como se presentó el accidente como quiera que se repite, no existen testigos presenciales, ni tampoco se realizó el informe de policía toda vez que cuando las autoridades llegaron al sitio de los hechos la escena había sido contaminada.

Por tanto no se logró probar que la UNION TEMPORAL, estuvieron en real posibilidad de advertir el riesgo que representaba el árbol, dado sus intrínsecas características y ubicación.

Para el despacho él único testigo quien da algunas apreciaciones sobre las particularidades de la zona, no alcanza a tener la fuerza probatoria para adquirir el convencimiento de que este hecho era previsible, así como tampoco se puede concluir que fue el deterioro o envejecimiento del material vegetal que

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

condujo a su desprendimiento, pues se insiste no se sabe a ciencia cierta cómo se presentó el accidente.

En ese orden, le asiste a parte demandante probar el supuesto de hecho que alega y teniendo en cuenta las pruebas allegas dentro del proceso como historias clínicas, informe de necropsia, informe de la noticia criminal realizado por la Fiscalía General de la Nación y el testimonio del señor Carlos Andrés Sánchez no tienen virtud suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen cómo sucedieron los hechos.

La parte actora no probó la falla en el servicio de las autoridades ni el nexo de causalidad entre el daño alegado y la supuesta conducta omisiva de las entidades demandadas, que conllevó a la muerte del señor LUIS ANTONIO PAZ.

Con relación a lo anterior, el despacho considera que no existen suficientes elementos probatorios que permitan imputarle responsabilidad a la entidad encargada de la concesión UNION TEMPORAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y a la entidad quien tenía el deber de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del susodicho contrato, en este caso la ANI.

En ese orden de ideas, y dando respuesta al problema jurídico planteado, no se puede endilgar el daño alegado por la parte actora al Estado, y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Así las cosas, la parte accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en el 0,5 % de las pretensiones negadas en la sentencia lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por YENNIFER CHATE MORALES Y OTROS, en contra del INTITUTO NACIONAL DE VIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI),

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00220 00
DEMANDANTE: YENNYFER CHATE MORALES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en estados electrónicos tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para la impugnación, seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de solicitar el expediente en forma virtual, el cual será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID-19.

QUINTO.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ